

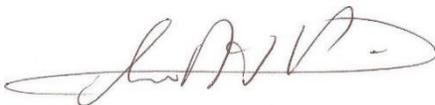
INFORME SECRETARIAL

Se informa que el demandado JONNATAN MENDEZ CASTAÑEDA fue notificado el 06 de mayo de 2021, a través de su correo electrónico, tal como se avizora en el certificado expedido por la empresa de correos e-entrega. El término para pagar y/o contestar la demanda venció y el demandado guardó silencio.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 15 de junio de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor JONNATAN MENDEZ CASTAÑEDA, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIANA S.A.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (**\$3.525.038,13**) M/CTE., por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

B.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital insoluto de capital relacionado en la pretensión señalada en el literal (A), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día (**30/01/2020**) hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/01/2020	\$173.654,40
2	29/02/2020	\$178.360,44
3	30/03/2020	\$183.194,01
4	29/04/2020	\$188.158,56
5	29/05/2020	\$193.257,66
6	28/06/2020	\$198.494,94
7	28/07/2020	\$203.874,16
8	27/08/2020	\$209.399,14
9	26/09/2020	\$215.073,87
10	26/10/2020	\$220.902,36
11	25/11/2020	\$226.888,81
12	25/12/2020	\$233.037,50
13	24/01/2021	\$239.352,82
14	23/02/2021	\$245.839,29
	VALOR TOTAL	\$2.909.487,96

D.- Por el interés moratorio, respecto de las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en Cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E.- Por cada uno de los valores abajo por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del **(2,15 %)** hasta la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. **826025**, correspondiente a **14** cuotas dejadas de cancelar desde el día **(30/01/2020)**, según el siguiente cuadro:

Nº DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/01/2020	\$138.342,31
2	29/02/2020	\$134.608,74
3	30/03/2020	\$130.773,99
4	29/04/2020	\$126.835,32
5	29/05/2020	\$122.789,91
6	28/06/2020	\$118.634,87
7	28/07/2020	\$114.367,23
8	27/08/2020	\$109.983,94

9	26/09/2020	\$105.481,85
10	26/10/2020	\$100.857,77
11	25/11/2020	\$96.108,37
12	25/12/2020	\$91.230,26
13	24/01/2021	\$86.219,95
14	23/02/2021	\$81.073,86
	VALOR TOTAL	\$1.557.308,37

El mandamiento de pago se libró por auto del 12 de abril de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado el 06 de mayo de 2021, a través de su correo electrónico, tal como se avizora en el certificado expedido por la empresa de correos e-entrega y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio (pagaré) arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor JONNATTHAN MÉNDEZ CASTAÑEDA, a favor de BAYPORT COLOMBIANA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JONNATTHAN MÉNDEZ CASTAÑEDA para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 12 de abril de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$429.250) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JONNATTHAN MÉNDEZ CASTAÑEDA, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIANA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$429.250) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ